

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDIGENAS



CONSTITUCIONAL Y AMPARO

2020

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 3 DE MARZO DE 2020.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 13 de septiembre de 2003.

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 591

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

...

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDIGENAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

ARTICULO 2º. Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados

en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.

ARTICULO 3°. Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTICULO 4°. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2008)

Las unidades especializadas para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad indígenas; cultura, educación y lenguas indígenas; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.

ARTICULO 5°. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. En los casos que señale la ley o exista alguna duda, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad de origen, la cual se expresará a través de sus autoridades.

ARTICULO 6°. Tratándose de los conflictos entre las comunidades indígenas y las autoridades del Estado o de los municipios, los mismos se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda.

ARTICULO 7°. En los conflictos jurisdiccionales entre comunidades, el Estado o las autoridades municipales, según corresponda, promoverán la conciliación y concertación para la solución del asunto de que se trate, con la participación de las autoridades comunitarias. En el caso de que no se logre ningún acuerdo, se estará a lo que al respecto prevenga la ley aplicable, según corresponda.

CAPITULO II

De los Pueblos y Comunidades Indígenas

Sección Primera

Prevenciones Generales

ARTICULO 8°. Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

ARTICULO 9°. Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, para que en el marco de su autonomía, tengan la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 10. La identificación y delimitación de la jurisdicción de las comunidades indígenas a que se refiere el presente Ordenamiento, se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios al efecto previstos en la Constitución General de la República, y la particular del Estado. En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley.

ARTICULO 11. El Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, se encargará del registro del Padrón de las comunidades indígenas del Estado.

ARTICULO 12. Se otorgan los mismos derechos y obligaciones que establece la presente Ley, a las comunidades que, sin tener el carácter de indígenas, cumplan con lo establecido en este Capítulo, tanto por lo que hace a su organización comunitaria, como a la identificación de sus sistemas normativos.

En las comunidades indígenas quienes no tengan tal carácter, tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes si lo tengan.

Sección Segunda

De la Autonomía

ARTICULO 13. Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

ARTICULO 14. En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquél que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

ARTICULO 15. Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 16. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos (sic). En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

Sección Tercera

De las Autoridades y Representantes

ARTICULO 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

ARTICULO 18. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

ARTICULO 19. En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 20. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación

para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

CAPITULO III

De la Justicia Indígena

ARTICULO 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

ARTICULO 22. Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

ARTICULO 23. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

ARTICULO 24. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

Se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

ARTICULO 25. La validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.

Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las

mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.

ARTICULO 26. Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.

ARTICULO 27. El Juez Auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asigne su Asamblea General; resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia; podrá levantar acta de las diligencias que practique con las formalidades mínimas y a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas.

ARTICULO 28. El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.

Toda persona radicada en una comunidad indígena que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente, podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Juez Auxiliar estará facultado para expedir las cartas de conocimiento y comprobantes de domicilio para los efectos a que se refiere el artículo 479 fracción II inciso b) del Código Familiar del Estado; así como para otros fines legales.

ARTICULO 29. El Juez Auxiliar contará con colaboradores, titulares y suplentes, que le auxilien en el desempeño de sus funciones, tales como un comandante, notificadores, policías, mayules o tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los nombramientos de los jueces auxiliares serán expedidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y lo de sus colaboradores serán emitidos por el presidente municipal respectivo, en el que debe constar explícitamente que se extiende en razón de su elección por parte de la comunidad y en cumplimiento a esta Ley, señalando el nombre completo, cargo y periodo a ejercer, sin que la simple expedición del documento implique o suponga relación laboral alguna con el ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 30. La documentación que suscriba, emita y reciba el Juez Auxiliar, deberá contar con el sello autorizado por la Asamblea General, el cual será registrado por el municipio, estando exento de cualquier impuesto o pago. El sello del Juez estará resguardado por éste durante el período de función, y deberá entregarlo al sucesor en tiempo y forma. Por ello, ninguna otra autoridad local o municipal podrá tener un duplicado del sello.

CAPITULO IV

De la Cultura y la Educación

Sección Primera

Patrimonio Histórico y Cultural

ARTICULO 31. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas. Asimismo, apoyará las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

ARTICULO 32. En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

ARTICULO 33. De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.

Sección Segunda

Educación y Lenguas Indígenas

ARTICULO 34. Son obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:

I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, proveyendo a las comunidades indígenas de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas indígenas;

II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;

III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la Entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;

IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas;

V. Establecer la educación oficial en los territorios de las comunidades indígenas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas, y

VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.

ARTICULO 35. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

ARTICULO 36. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

ARTICULO 37. Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.

CAPITULO V

De la Salud y Asistencia

ARTICULO 38. El Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTICULO 39. El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.

ARTICULO 40. Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, fomentará, en coordinación con las instituciones de educación superior, la investigación científica sobre plantas medicinales y sus usos tradicionales en culturas indígenas de la Entidad, a fin de que, en su caso, puedan ser desarrollados fármacos. En caso de que los fármacos desarrollados sean susceptibles de patente, y con el fin de lograr beneficios económicos en favor de esas comunidades, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, deberá llevar a cabo los convenios necesarios con el Gobierno Federal para que se brinde la asesoría necesaria en materia de propiedad intelectual a las mismas.

ARTICULO 41. El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas indígenas.

ARTICULO 42. La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

CAPITULO VI

De los Recursos Naturales

ARTICULO 43. Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.

ARTICULO 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

ARTICULO 45. Las comunidades podrán asociarse en términos de esta Ley para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las limitaciones que al respecto ésta previene, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

ARTICULO 46. El Estado en coordinación con las comunidades indígenas, desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.

ARTICULO 47. Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

CAPITULO VII

Del Desarrollo Humano y Social

ARTICULO 48. El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán:

I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;

II. Fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad indígena Náhuatl, Téenek y Pame, en el que las comunidades, y en particular las mujeres indígenas, administren y operen sus

propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;

III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;

IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

V. Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas;

VI. Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;

VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad, y

VIII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.

ARTICULO 49. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer las faenas o trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades municipales y comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie.

ARTICULO 50. Los municipios establecerán en los (sic) Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la

regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.

ARTICULO 51. En el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.

ARTICULO 52. El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias.

CAPITULO VIII

Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales

Sección Primera

De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las Comunidades Indígenas

ARTICULO 53. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

También deberán establecer administrativamente, las bases y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para el ejercicio de las facultades concurrentes.

ARTICULO 54. Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades, en sus distintos órdenes de gobierno, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias comunidades indígenas.

ARTICULO 55. Las comunidades indígenas asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno correspondiente, estatal o municipal, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la jurisdicción comunitaria de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

Sección Segunda

De las Asignaciones Presupuestales Municipales Administradas Directamente por las Comunidades

ARTICULO 56. Las comunidades indígenas presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

ARTICULO 57. Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo comunitario, los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los ayuntamientos deberán al efecto brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica, de manera permanente a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

ARTICULO 58. Los ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta como criterios básicos la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciados en el artículo anterior.

ARTICULO 59. La vigilancia y control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades, se llevará a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad a través de su máxima autoridad, y en coordinación con las autoridades municipales. Para tal efecto, el Estado y los municipios prestarán a las comunidades el apoyo que éstas requieran, tanto en el orden administrativo, como en el de capacitación.

CAPITULO IX

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas

ARTICULO 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2020)

El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2020)

La consulta directa se realizará conforme a los lineamientos señalados en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 62. La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa.

ARTICULO 63. La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTICULO 64. Los programas de desarrollo comunitario y su evaluación anual, serán validados por la Asamblea General comunitaria.

CAPITULO X

De los Derechos Específicos de los Indígenas

ARTICULO 65. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

ARTICULO 66. Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

ARTICULO 67. Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La ley penal sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas por cualquier causa.

ARTICULO 68. El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena.

ARTICULO 69. La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

ARTICULO 70. Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

ARTICULO 71. El Estado velará por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

ARTICULO 72. Los indígenas oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Congreso del Estado vigilará la traducción y publicación de la presente Ley, en las lenguas propias de los pueblos indígenas, para su aplicación y entrada en vigor.

CUARTO. Dentro del plazo de un año, a partir de que entre en vigor esta Ley, las comunidades indígenas de la Entidad deberán inscribirse en el Padrón a que se refiere el artículo 11 del presente Ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día nueve de septiembre de dos mil tres.

Dip. Presidente: Arturo Ramos Medellín.- Dip. Secretario: José Angel Castillo Torres.- Dip. Secretario: Sergio Ernesto García Basauri.- (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los once días del mes de septiembre de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 DE MAYO DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El presente Decreto deberá publicarse además en las lenguas indígenas del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación para la Atención de los Pueblos Indígenas, deberá instalar el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro del plazo de sesenta días hábiles, plazo que se contará a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá en un plazo de noventa días hábiles el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, plazo que se contará a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 747.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA".]

PRIMERO. Este Decreto deberá ser publicado en español; tének, náhuatl; y Xi'Oi; y entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, deberá difundir el presente Decreto entre los pueblos y las comunidades indígenas, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 3 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0599.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 61 EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=QIED3tQMfXeH0R+iYfP7wAnd0JhyJOCMMmWDkZrkMZY/2osKfu4HYDp0ypaCX3mHAQ0nYcJcZ9LjEA8lpNfg=>

≡

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.